



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS

Radicado N.º 17001310400120260010900

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

El señor **José Iván Ríos Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.286.412, actuando en nombre y representación propia promovió acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al mérito, a la buena fe y a la confianza legítima.

Luego de estudiar el libelo a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, se advierten satisfechas las exigencias pertinentes para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021), por tanto, es competente este Despacho Judicial para avocar conocimiento de la presente acción de tutela.

Aunado a lo expuesto, de la lectura del libelo y sus anexos se advierte la necesidad de integrar al contradictorio a la **Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, a la **Comisión de la Carrera Especial**, al **Director Ejecutivo** y a las **293 personas que conforman la lista de elegibles establecida mediante Resolución No. 30700-001956 del 28 de mayo de 2026** para proveer el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, con código OPECE I-203-M-01-(679), para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a esta acción.

Se dispondrá la publicación del presente auto y del escrito de tutela en el sitio dispuesto para el Concurso de Méritos FGN 2024, a efectos de que quienes acrediten interés legítimo puedan intervenir dentro del presente trámite constitucional. De igual manera se ordena la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en el sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, que es el mismo autorizado por la Resolución que conformó la lista de elegibles, para darle publicidad y notificación a la presente decisión. La Fiscalía General de la Nación deberá notificar esta decisión a cada una de las personas de la lista de elegibles y se aportará la constancia de tal actuación.

De otra parte, se estima necesario decretar las siguientes pruebas:

REQUERIR a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Subdirección Nacional de Talento Humano** y a la **UT Convocatoria FGN 2024** que aporten:

- la grabación íntegra de la audiencia de selección de cargo;
- la grabación de la sesión correspondiente al 15 de octubre;
- la grabación del momento comprendido entre las 7:30 a. m. y el receso;
- la grabación específica del llamado realizado aproximadamente a las 9:41 a. m.;
- el registro del chat o de las instrucciones impartidas por los moderadores;
- la grabación de la continuación de la audiencia, si ya se produjo.

La grabación debe aportarse en su formato original, con certificación sobre:

- fecha de creación;
- sistema utilizado;
- integridad del archivo;
- persona o entidad que la custodia;
- ausencia de edición o, si fue editada, explicación de los cambios.

Asimismo, deberán aportar el protocolo, instructivo, reglamento, guía o documento vigente para los días 15 y 16 de octubre de 2026 que regulaba el desarrollo de la audiencia de escogencia, particularmente las reglas aplicables al

llamado de los elegibles, tiempo concedido para efectuar la escogencia, tratamiento de quienes presentaran dificultades técnicas, declaratoria de inasistencia o de 'no presentado', mecanismos alternativos de comunicación y procedimiento de contingencia.

REQUERIR a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** para que aporte los registros técnicos asociados al usuario y dispositivos del accionante, incluyendo:

- Hora de ingreso a la plataforma.
- Hora de permanencia y desconexiones.
- Identificación de los dispositivos conectados.
- Dirección IP, si se encuentra disponible y resulta pertinente.
- Estado de micrófono y cámara.
- Registro de permisos de audio y video.
- Intentos de activación del micrófono y la cámara.
- Mensajes de error.
- Registro del llamado a la posición 39.
- Registro si el sistema marcó al accionante como presente, ausente o no presentado.
- Registro de las acciones ejecutadas por los anfitriones o coanfitriones.
- Historial de soporte técnico asociado al usuario.
- Reportes de caída, latencia, saturación o indisponibilidad del sistema.

Asimismo, deberá responder:

- ¿Cuál era la plataforma utilizada para la audiencia?
- ¿Cuál era el procedimiento para habilitar audio y video?
- ¿Quién tenía la administración técnica de la sesión?
- ¿Se registraron incidentes técnicos durante la jornada?
- ¿Cuántos usuarios reportaron problemas?
- ¿Se presentaron problemas de audio, video, permisos o conectividad?
- ¿Existió una interrupción general o parcial?
- ¿El accionante aparece en los registros de conexión?
- ¿El accionante fue llamado a las 9:41 a. m.?
- ¿Fue marcado como "no presentado"?
- ¿El sistema permitía al moderador habilitar manualmente sus permisos?
- ¿Se intentó habilitar dichos permisos?

- ¿Se ofreció al accionante algún mecanismo alternativo de intervención?
- ¿Qué protocolo aplicaba cuando un concursante conectado no podía intervenir?
- ¿Se aplicó ese protocolo en este caso?
- ¿El problema fue atribuible al dispositivo del accionante, a su conexión, a la plataforma o a la configuración de la audiencia? Adjuntar certificaciones correspondientes.
- ¿Se presentaron reportes de problemas similares por parte de otros usuarios durante la jornada? En caso afirmativo, indique su número, naturaleza, franja horaria y tratamiento dado, sin suministrar datos personales que no resulten necesarios para este trámite

Ahora bien, se advierte que el accionante solicitó como **MEDIDA PROVISIONAL**, se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los efectos de la asignación y/o posesión de la plaza correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), ubicada en el departamento de Caldas, o, subsidiariamente, disponer la reserva de una plaza de iguales características y jerarquía, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Como fundamento de su petición, manifestó que la audiencia de escogencia de plazas se desarrolla durante los días 15 y 16 de octubre de 2026 y que, pese a haberse conectado a la plataforma desde las 7:30 a. m. del día 15, al momento de producirse su llamado, aproximadamente a las 9:41 a. m., no le fueron habilitados los permisos de audio y video requeridos para intervenir dentro de los tres minutos dispuestos para efectuar su elección. Según afirmó, dicha situación determinó que fuera registrado como no presentado y que el procedimiento continuara con los aspirantes ubicados en posiciones posteriores.

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud, las medidas provisionales que estime necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados y, en particular, para impedir que el eventual fallo favorable pierda eficacia material. La disposición permite suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho y adoptar medidas de conservación o seguridad encaminadas a evitar la producción de nuevos daños.

La jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la medida provisional tiene naturaleza instrumental, transitoria y excepcional. Por ello, su decreto no supone prejuzgamiento sobre la vulneración alegada ni anticipa el sentido de la decisión de fondo. Su finalidad consiste exclusivamente en preservar la eficacia de la eventual sentencia y evitar que, durante el trámite constitucional, se consolide una situación de imposible o difícil reversión.

Asimismo, para determinar la procedencia de una medida de esta naturaleza, el juez debe verificar, siquiera preliminarmente: (i) la apariencia de viabilidad de la solicitud de amparo; (ii) la existencia de un riesgo derivado del transcurso del tiempo; y (iii) que la medida no ocasione un daño desproporcionado a quienes resulten afectados por ella.

En el presente asunto se advierte, en principio, una apariencia de viabilidad de la solicitud de amparo.

En efecto, mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 se conformó la lista de elegibles para proveer seiscientas setenta y nueve (679) vacantes definitivas del empleo denominado Asistente de Fiscal II, identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. En dicha lista figura el señor José Iván Ríos Gómez en la posición 39, con un puntaje total de 71,20.

A su vez, el artículo cuarto del acto administrativo referido estableció que, una vez realizados los correspondientes estudios de seguridad y previo al nombramiento en período de prueba, los elegibles serían citados a audiencia pública de escogencia para que, **en estricto orden descendente**, cada uno seleccionara la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia, conforme a las plazas disponibles y al procedimiento establecido para tal fin.

La regulación del concurso localizada en el expediente también dispone que la audiencia debe permitir que cada elegible seleccione, en estricto orden descendente, la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia.

¹ Corte Constitucional, Auto A017-2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La jurisprudencia² ha reconocido que el respeto por las reglas previamente establecidas en el concurso, el orden de mérito y la posibilidad real de ejercer las facultades que corresponden a cada participante son elementos vinculados con el debido proceso administrativo, la igualdad, la buena fe y el acceso a cargos públicos. En particular, se ha señalado que desconocer el orden de mérito o aplicar de manera irrazonable las reglas del concurso puede afectar garantías fundamentales de los aspirantes, en este caso, no solo del hoy accionante, sino además de las 254 personas que seguían en turno de escogencia.

Con todo, la inclusión del accionante en la lista de elegibles y su ubicación en el puesto 39 no permiten concluir, en este momento, que tenga un derecho adquirido sobre una ubicación geográfica determinada. La posibilidad de seleccionar una sede concreta se encuentra condicionada por la posición ocupada en la lista, por las elecciones efectuadas por quienes lo anteceden y por las vacantes disponibles al momento de su turno. Al respecto, la jurisprudencia³ ha distinguido entre la mera expectativa y el derecho adquirido dentro de los concursos de méritos. En principio, la participación en etapas previas y la superación de fases anteriores a la conformación de la lista generan una expectativa. La lista de elegibles, en cambio, estructura una situación jurídica concreta respecto de quienes aparecen incluidos en ella.

En similar sentido, se ha precisado que la existencia de un derecho adquirido al ingreso mediante lista de elegibles requiere acreditar, entre otros aspectos, que la persona participó en el concurso, que fue incluida en la lista y que existe una vacante susceptible de provisión.

Por consiguiente, la medida provisional no se determina porque en este momento se reconozca al accionante un derecho consolidado sobre una plaza ubicada en Caldas, en este aspecto, debe verificarse si llegado su turno conforme al orden de mérito, se le garantizó materialmente la posibilidad de ejercer su facultad de escogencia en condiciones de igualdad y de acuerdo con las reglas del concurso.

También se encuentra configurado, preliminarmente, el peligro derivado del transcurso del tiempo.

² Consejo de Estado – Rad. 25000-23-42-000-2013-01113-01(AC)-2013, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado – Rad. 1001-03-15-000-2021-00332-00(AC), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

La audiencia de escogencia se desarrolla de manera sucesiva y en estricto orden de mérito. Por ello, las alternativas disponibles para cada elegible dependen necesariamente de las elecciones efectuadas por quienes lo anteceden. Cada nuevo llamado puede reducir, modificar o solventar las plazas disponibles para los participantes que aún no han efectuado su escogencia.

En consecuencia, si la audiencia continuara mientras se esclarece lo ocurrido durante el turno del accionante, podría consolidarse una cadena de elecciones posteriores que hiciera más difícil o incluso imposible reconstruir el escenario de plazas disponible al momento en que correspondía intervenir al señor Ríos Gómez.

La situación no se limita, entonces, a la eventual pérdida de una plaza ubicada en Caldas. La controversia puede proyectarse sobre la estructura sucesiva de la audiencia, pues una eventual orden de restablecer el turno correspondiente a la posición 39 podría incidir en las alternativas de elección de los participantes llamados posteriormente.

Incluso, sería más gravoso tanto para el accionante como para los demás aspirantes, no acceder a la medida provisional y esperar hasta la adopción de la decisión definitiva, pues se podrían consolidar situaciones administrativas que ya no podrían retrotraerse con una orden eventual de amparo, tornando inane las discusiones posteriores, o un perjuicio para los interesados.

La jurisprudencia⁴ ha admitido la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos cuando el transcurso del tiempo puede tornar ineficaz la protección judicial, especialmente cuando la continuidad del proceso o la pérdida de vigencia de las actuaciones puede impedir el restablecimiento efectivo del derecho.

Por ello, permitir que continúe la escogencia podría ampliar progresivamente el número de personas afectadas por la situación objeto de controversia y dificultar el eventual restablecimiento del procedimiento conforme al orden de mérito.

⁴ Consejo de Estado – Rad. 25000-23-42-000-2017-05459-01(AC)-2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Aunado a lo anterior, se tiene que el accionante solicitó inicialmente que se suspendiera la asignación o posesión de la plaza ubicada en Caldas. Sin embargo, en atención a la estructura del procedimiento, el Despacho considera que esa medida aislada no sería suficiente para proteger los derechos en discusión ni para salvaguardar las expectativas de los demás participantes.

En efecto, si se inmovilizaran únicamente las plazas de Caldas, pero se permitiera que continuara la escogencia de los turnos posteriores respecto de las demás ubicaciones, se mantendría la posibilidad de que el universo de alternativas disponible para esos concursantes se modificara progresivamente. A su vez, una eventual recomposición posterior del turno del accionante podría incidir en las elecciones realizadas por quienes fueron llamados después.

Ahora bien, aunque la medida que se considera procedente no coincide estrictamente con las alternativas planteadas por el accionante, tal circunstancia no impide al juez constitucional adoptar una cautela distinta cuando resulte necesaria para preservar la eficacia material de la eventual decisión de amparo. En efecto, la facultad prevista en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 permite adoptar las medidas de conservación o seguridad que resulten indispensables para impedir que, durante el trámite de la acción, se consoliden situaciones que tornen inane una eventual protección constitucional.

En este caso, la suspensión limitada a la asignación o posesión de una plaza ubicada en Caldas no neutralizaría suficientemente el riesgo advertido, pues permitiría que continuara modificándose el conjunto de vacantes disponibles y la secuencia de escogencia de quienes siguen en el orden de mérito. Por tanto, la medida que se adopta no persigue anticipar la satisfacción de las pretensiones del accionante ni reconocerle derecho alguno sobre una plaza determinada, sino conservar temporalmente el estado del procedimiento mientras se esclarece lo acontecido durante su turno y las posibles falencias tecnológicas de la Fiscalía General de la Nación que podrían impactar a todos los aspirantes a las vacantes a nivel nacional.

Por ende, la medida más idónea, en este estadio procesal, consiste en suspender temporalmente la continuación de la audiencia de escogencia correspondiente a la OPECE involucrada, preservando el estado de la actuación hasta que se esclarezcan los hechos técnicos y administrativos relevantes.

Esta decisión no se fundamenta en que los participantes próximos a escoger tengan un derecho adquirido sobre una sede específica. Como se indicó, mientras no hayan ejercido su elección, su posición frente a una ubicación geográfica determinada es, en principio, una expectativa condicionada por el desarrollo de la audiencia y por las elecciones de quienes los preceden.

No obstante, esos participantes sí tienen un interés legítimo en que la audiencia continúe bajo reglas uniformes, que se preserve el orden de mérito y que no se altere el universo de opciones mediante una actuación cuya validez se encuentra pendiente de verificación. La suspensión temporal protege también ese interés, porque evita que las consecuencias de una eventual irregularidad en un turno precedente se proyecten sobre un número creciente de elegibles.

La medida supera, de manera preliminar, el juicio de proporcionalidad.

Es **idónea**, porque busca amparar los fines constitucionales de provisión de cargos por el mérito, al interior del concurso realizado por la Fiscalía General de la Nación; impide que la continuidad de la audiencia modifique el escenario de plazas y llamados mientras se verifica si el accionante fue privado injustificadamente de su oportunidad de escogencia.

Es **necesaria**, porque no existe un mecanismo menos lesivo de los derechos de todos los participantes al interior del trámite que garantice la eficacia de la provisión de los cargos; una suspensión limitada exclusivamente a las plazas de Caldas no evitaría que las elecciones posteriores alteren la secuencia del procedimiento ni que una eventual orden de restablecimiento afecte a otros concursantes.

Es **proporcional en sentido estricto**, porque la afectación que ocasiona al accionante y a los demás participantes es temporal y no implica, por sí sola, la pérdida de su posición en la lista, la adjudicación de una plaza al accionante ni la invalidación de las escogencias ya efectuadas. La medida únicamente conserva provisionalmente el estado de la audiencia para evitar que se produzcan nuevas consecuencias mientras se resuelve la controversia.

La jurisprudencia⁵ ha advertido que el juez debe verificar que la medida provisional no cause un daño desproporcionado a quienes resulten afectados por

⁵ Corte Constitucional, Auto A017-2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ella. También ha precisado que las medidas provisionales son modificables y pueden levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción.

En este caso, la suspensión no comprende integralmente el Concurso de Méritos FGN 2024 ni las actuaciones correspondientes a otros empleos, listas u OPECE. Se circunscribe exclusivamente a la audiencia y al procedimiento de escogencia del empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), al que pertenece el accionante.

Tampoco se dejarán sin efectos, en esta etapa, las escogencias efectuadas con anterioridad a la comunicación de esta providencia. Una orden de ese alcance supondría anticipar consecuencias respecto de actuaciones cuya eventual afectación solo podrá determinarse luego de recaudar la información técnica, administrativa y probatoria necesaria.

En consecuencia, la medida se limitará a impedir nuevos llamados, nuevas manifestaciones de escogencia y nuevas actuaciones de consolidación dentro de la OPECE referida, manteniendo provisionalmente la actuación en el estado en que se encuentre al momento de la comunicación de esta providencia.

Su finalidad es exclusivamente conservativa: evitar la consolidación de nuevas situaciones jurídicas mientras se esclarecen los hechos y preservar tanto la eficacia de una eventual decisión constitucional como las expectativas legítimas de los demás integrantes de la lista de elegibles.

Por lo anterior, el Despacho accederá parcialmente a la medida provisional solicitada y ordenará la suspensión inmediata de la continuación de la audiencia y del procedimiento de escogencia correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), hasta que se adopte una nueva determinación dentro del presente trámite o se profiera la decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por el señor **José Iván Ríos Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.286.412, actuando en nombre y representación propia, contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, a la **Comisión de la Carrera Especial**, al **Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación** y a las **293 personas que conforman la lista de elegibles establecida mediante Resolución No. 30700-001956 del 28 de mayo de 2026** para proveer el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, con código OPECE I-203-M-01-(679), para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a esta acción.

En consecuencia, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y a las vinculadas por el término de dos (2) días hábiles, para que, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción, puedan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que originaron la acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y a la **Fiscalía General de la Nación** que de manera inmediata publiquen el **presente auto y el escrito de tutela en el sitio dispuesto para el Concurso de Méritos FGN 2024**, a efectos de que quienes acrediten interés legítimo puedan intervenir dentro del presente trámite constitucional. De igual manera se ordena la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en el sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, que es el mismo autorizado por la Resolución que conformó la lista de elegibles, para darle publicidad y notificación a la presente decisión. La Fiscalía General de la Nación deberá notificar esta decisión a cada una de las personas de la lista de elegibles y se aportará la constancia de tal actuación.

CUARTO: DECRETAR como pruebas:

- **REQUERIR** a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Subdirección Nacional de Talento Humano** y a la **UT Convocatoria FGN 2024** que aporten:

- la grabación íntegra de la audiencia;
- la grabación de la sesión correspondiente al 15 de octubre;
- la grabación del momento comprendido entre las 7:30 a. m. y el receso;
- la grabación específica del llamado realizado aproximadamente a las 9:41 a. m.;
- el audio del chat o de las instrucciones impartidas por los moderadores;
- la grabación de la continuación de la audiencia, si ya se produjo.

La grabación debe aportarse en su formato original, con certificación sobre:

- fecha de creación;
- sistema utilizado;
- integridad del archivo;
- persona o entidad que la custodia;
- ausencia de edición o, si fue editada, explicación de los cambios.

Asimismo, deberán aportar el protocolo, instructivo, reglamento, guía o documento vigente para los días 15 y 16 de octubre de 2026 que regulaba el desarrollo de la audiencia de escogencia, particularmente las reglas aplicables al llamado de los elegibles, tiempo concedido para efectuar la escogencia, tratamiento de quienes presentaran dificultades técnicas, declaratoria de inasistencia o de 'no presentado', mecanismos alternativos de comunicación y procedimiento de contingencia.

- **REQUERIR** a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** para que aporte los registros técnicos asociados al usuario y dispositivos del accionante, incluyendo:

- Hora de ingreso a la plataforma.
- Hora de permanencia y desconexiones.
- Identificación de los dispositivos conectados.
- Dirección IP, si se encuentra disponible y resulta pertinente.
- Estado de micrófono y cámara.
- Registro de permisos de audio y video.
- Intentos de activación del micrófono y la cámara.
- Mensajes de error.

- Registro del llamado a la posición 39.
- Registro de si el sistema marcó al accionante como presente, ausente o no presentado.
- Registro de las acciones ejecutadas por los anfitriones o coanfitriones.
- Historial de soporte técnico asociado al usuario.
- Reportes de caída, latencia, saturación o indisponibilidad del sistema.

Asimismo, deberá responder:

- ¿Cuál era la plataforma utilizada para la audiencia?
- ¿Cuál era el procedimiento para habilitar audio y video?
- ¿Quién tenía la administración técnica de la sesión?
- ¿Se registraron incidentes técnicos durante la jornada?
- ¿Cuántos usuarios reportaron problemas?
- ¿Se presentaron problemas de audio, video, permisos o conectividad?
- ¿Existió una interrupción general o parcial?
- ¿El accionante aparece en los registros de conexión?
- ¿El accionante fue llamado a las 9:41 a. m.?
- ¿Fue marcado como "no presentado"?
- ¿El sistema permitía al moderador habilitar manualmente sus permisos?
- ¿Se intentó habilitar esos permisos?
- ¿Se ofreció al accionante algún mecanismo alternativo de intervención?
- ¿Qué protocolo aplicaba cuando un concursante conectado no podía intervenir?
- ¿Se aplicó ese protocolo en este caso?
- ¿El problema fue atribuible al dispositivo del accionante, a su conexión, a la plataforma o a la configuración de la audiencia?
- ¿Se presentaron reportes de problemas similares por parte de otros usuarios durante la jornada? En caso afirmativo, indique su número, naturaleza, franja horaria y tratamiento dado, sin suministrar datos personales que no resulten necesarios para este trámite

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión inmediata de la continuación de la audiencia y del procedimiento de escogencia de plazas correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II,

identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679), dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

En consecuencia, ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Subdirección Nacional de Talento Humano y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, se abstengan de efectuar nuevos llamados, recibir nuevas manifestaciones de escogencia o adelantar actuaciones dirigidas a continuar o consolidar la asignación de plazas correspondientes a la referida OPECE.

Precisar que la presente medida provisional no deja sin efectos las manifestaciones de escogencia efectuadas con anterioridad a la comunicación de esta providencia, ni se extiende a empleos, listas de elegibles u OPECE diferentes de la aquí identificada. La suspensión se mantendrá hasta que este Despacho adopte una nueva determinación respecto de la medida provisional o profiera la decisión que corresponda dentro del presente trámite constitucional.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CARVAJAL CÁRDENAS
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Carvajal Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44e612dc4bbe011de2e062db9e0b9e3b7526bfb9552ede5d6cbd18c38317c675
Documento generado en 16/10/2026 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>